



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

AÑO XC – TOMO CDL – Nº124



VIERNES 28 DE JUNIO DE 2002

PODER LEGISLATIVO

**La legislatura de la Provincia de Córdoba Sanciona con fuerza de
LEY Nº 9025**

REFORMAS AL CÓDIGO TRIBUTARIO DE LA PROVINCIA. SUPRESION DEL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIONES.

Artículo 1 º.- MODIFÍCANSE los arts. 39, 57, 102, 103, 104, 104 ter, 111, 111 bis, 112, 113, 1,15-117 y 119 bis de la Ley 6006, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

Art. 39.- Obligación de consignar domicilio. Domicilio especial. El domicilio tributario debe ser consignado en las declaraciones juradas y en los escritos que los contribuyentes o responsables presenten a la Dirección.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el primer párrafo del art. 38, y de los casos en que la Dirección de Rentas expresamente lo resuelva, por causa fundada con vigencia a partir de la fecha que la misma disponga, no se podrá constituir domicilio tributario especial, salvo a los fines procesales.

El domicilio procesal es válido a todos los efectos tributarios, pero únicamente en la causa para la que fue constituido. La Dirección podrá, en cualquier momento, exigir la constitución de un domicilio procesal distinto, cuando el constituido por el sujeto pasivo entorpezca el ejercicio de sus funciones específicas.

Art. 57.- Resolución. Modificación de oficio. La resolución que determine de oficio la obligación tributaria quedará firme vencidos los quince (15) días de notificada al contribuyente o responsable, salvo que interponga recurso de reconsideración dentro del término señalado.

Una vez notificada la resolución determinativa, sólo podrá modificarse por la Dirección en los siguientes casos:

1) Cuando surjan nuevos elementos probatorios no conocidos y cuando hubiere mediado error u omisión en la consideración de los elementos obrantes en el procedimiento como consecuencia de la culpa o dolo del determinado.

2) Por error material o de cálculo en la misma resolución.

Art. 102.- Requisito previo para recurrir a la Justicia. La demanda. de repetición ante la Dirección y el recurso de reconsideración son requisitos previos para recurrir a la Justicia.

Art. 103.- Improcedencia acción de repetición. La acción de repetición por vía administrativa no procede cuando la obligación tributaria hubiere sido determinada por la Dirección mediante resolución firme o cuando se fundare exclusivamente en la impugnación de la valuación de bienes establecida con carácter definitivo por la Dirección o por otra repartición administrativa competente, de conformidad con las normas respectivas.

Art. 104.- Recurso de reconsideración. Contra las resoluciones de la Dirección que determinen total o parcialmente obligaciones tributarias, anticipos, pagos a cuenta y sus accesorios, impongan sanciones por infracciones, excepto clausuras, resuelvan demandas de repetición o exenciones, el contribuyente o responsable solo podrá interponer el recurso de reconsideración.

Las sanciones de clausura tendrán exclusivamente la vía recursiva prevista en el Capítulo Tercero de este Título.

Art. 104 ter.- Plazo máximo para resolver. La Dirección deberá resolver el recurso de reconsideración dentro de un plazo máximo de treinta (30) días contados desde su interposición. La resolución que se dicte causa ejecutoria.

Vencido el plazo establecido en el párrafo anterior sin que la Dirección haya dictado resolución, el interesado podrá presentar pronto despacho para agotar la vía administrativa y, transcurridos veinte (20) días podrá considerar denegado tácitamente el recurso, quedando habilitada la vía judicial.

Art. 111.- Trámite del recurso de reconsideración. Presentado el recurso de reconsideración la Dirección procederá a examinar si existen defectos formales subsanables en la presentación de los recursos, en cuyo caso se intimará al recurrente a fin de que los subsane en el plazo que fije, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido del mismo.

En la instancia recursiva los interesados podrán actuar personalmente, por intermedio de sus representantes legales o por mandatario, el que deberá acreditar personería con el testimonio de Escritura Pública o mediante poder apud- acta, o carta poder con firma autenticada por Escribano de Registro, Juez de Paz o funcionario de la Dirección.

La representación o patrocinio sólo podrá ejercerse por abogados o contadores públicos inscriptos en las respectivas matrículas.

Art. 111 bis.- Prueba. La Dirección ordenará la recepción de las pruebas que se consideren admisibles y pertinentes, conforme al art. 104 bis de este Código, fijando quién deberá diligenciarlas y el término dentro del cual deberán ser sustanciadas, el que no podrá exceder de quince (15) días.

Art. 112.- Medidas para mejor proveer. La Dirección podrá disponer medidas para mejor proveer y en especial, convocar a las partes, a los peritos y a cualquier funcionario para procurar aclaraciones sobre puntos controvertidos.

Las medidas para mejor proveer, incluidas las periciales, podrán ser practicadas por funcionarios de la Dirección o de aquellos organismos provinciales competentes en la materia de que se trate.

En todos los casos las medidas para mejor proveer serán notificadas a las partes quienes podrán controlar su diligenciamiento y efectuar las comprobaciones y verificaciones que estimen convenientes.

Art 113.- Resolución. Vencido el término fijado para la producción de las pruebas y diligenciadas las medidas para mejor proveer que puedan disponer conforme al artículo anterior, la Dirección deberá pronunciarse dentro del término establecido en el artículo 104 ter, debiendo practicar en la resolución la liquidación del tributo y accesorios y fijar el importe de la multa.

Art 115.- Demanda ordinaria - Acción Contenciosa - Solve et repele. Contra las decisiones definitivas y de última instancia de la Dirección, salvo las referidas en el párrafo siguiente, el contribuyente o el responsable podrán interponer demanda contencioso administrativa dentro de los treinta (30) días de notificada la resolución o su aclaratoria. En los casos de denegación presunta el interesado deberá presentar pronto despacho y si no hubiere pronunciamiento dentro de los veinte días hábiles administrativos quedará, por este solo hecho, expedita la vía contencioso administrativa.

Contra las resoluciones que resuelvan demandas de repetición el contribuyente podrá interponer, dentro del mismo término, demanda ordinaria ante el Juzgado en lo Civil y Comercial competente en lo Fiscal.

Será requisito para promover la demanda contencioso administrativa u ordinaria ante el Poder Judicial, el pago previo de los tributos adeudados, su actualización, recargos e intereses mediante depósito bancario en dinero efectivo.

El contribuyente podrá sustituir el depósito por la constitución a favor de la Provincia de Córdoba por sí ó por tercera persona de derecho real de hipoteca sobre uno ó varios inmuebles ubicados en la Provincia ó aval otorgado por el Banco de la Provincia de Córdoba ó póliza de seguro de caución otorgada por Compañía de Seguros calificada en niveles de riesgo como lo determine la reglamentación.

Solamente podrá contratarse la póliza en cuotas cuando la celebración y el cobro de las mismas se realicen con intervención de ASESORES DE CÓRDOBA SOCIEDAD ANÓNIMA con participación estatal mayoritaria que se desempeña como productora asesora directa y/o como asesora organizadora en los términos de la Ley Nº 22.400.

En este último caso, si mediara atraso o falta de pago de la póliza contratada, ASESORES DE CÓRDOBA SOCIEDAD ANÓNIMA notificará a la Secretaría de Ingresos Públicos.

La Secretaría de Ingresos Públicos -en forma semestral- podrá requerir la actualización del importe por el que se haya otorgado la hipoteca, aval ó caución conforme a índices oficiales, cuando la suma quedara desactualizada en función de la coyuntura económica imperante.

El atraso ó falta de pago de la póliza, la omisión de renovarla si se produjera su vencimiento en el curso del procedimiento ó la negativa del contribuyente a actualizar los valores de la garantía, implicará -sin más y de pleno derecho- el automático desistimiento de la demanda instaurada.

En todos los casos la garantía es accesoria de los impuestos adeudados, su actualización, recargo e intereses liquidados a la fecha de pago, y si aquella resultara insuficiente, la Provincia podrá perseguir el cobro de las diferencias insatisfechas con otros bienes que conformen el patrimonio del contribuyente.

Art 117.- Aclaratoria. Dentro de los cinco (5) días de notificada la resolución podrá el contribuyente o responsable solicitar se aclare cualquier concepto oscuro, se supla cualquier omisión o se subsane cualquier error material de la resolución.

Solicitada la aclaración y corrección de la resolución, la Dirección resolverá lo que corresponda sin sustanciación alguna.

El término para promover demanda judicial correrá desde que se notifique la resolución aclaratoria:

Art 119 bis.- Recursos. Trámite. Contra la resolución que impone clausura prevista en el art. 59 quater podrá interponerse recurso de apelación y/o nulidad dentro del término de 5 días, ante las Cámaras Contencioso Administrativa, con competencia en el lugar de constatación de la infracción.

La Cámara Contencioso Administrativa resolverá sin sustanciación alguna en el término de 10 días. El recurso no tendrá efecto suspensivo.

Artículo 2º.- INCORPÓRESE como artículo 53 bis de la Ley Nº 6006, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Art. 53 bis.- Cuando la Dirección proceda a notificar a los contribuyentes de la determinación de oficio de tributos y/o el requerimiento del pago de los mismos, deberá hacerse constar en la notificación citación o intimación, la vía impugnativa que tendrá el contribuyente, con indicación expresa de los recursos que podrá interponer y los plazos con qué cuenta, detalle de la norma aplicable y transcripción de los artículos e incisos pertinentes. Asimismo se deberá expresar el plazo que tiene la Administración para resolver y las sanciones y procedimientos que se podrán oponer si la misma no lo hiciera en tiempo oportuno.

Artículo 3º.- DEROGANSE los arts. 20, 21, 22, 23, 24, 25, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 114, 116, 119 ter, 119 quater, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129 y 129 bis de la Ley 6006 y sus modificatorias - Código Tributario de la Provincia de Córdoba, el art. 2 de la Ley 9007 y toda otra norma que se oponga a la presente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 4º.- Causas en trámite. Los recursos y demás cuestiones que a la fecha de entrada en vigencia de la presente se encuentren en trámite ante el Tribunal Fiscal de Apelaciones, continuarán su tramitación en el estado en que se encuentren, por ante la Secretaría de Ingresos Públicos, quién tendrá la competencia de resolver en última instancia administrativa.

Artículo 5.- Denominación. Cuando en el Código Tributario Provincial, en la Ley Impositiva Anual y en la Ley de Presupuesto, se hace mención al Tribunal Fiscal de Apelaciones, debe entenderse que se refiere a la Dirección.

Artículo 6º.- Texto ordenado. Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a confeccionar y aprobar un texto ordenado del Código Tributario Provincial, en el que procederá a reenumerar los artículos y adecuar las denominaciones de los títulos y capítulos a las normas vigentes.

Artículo 7º.- COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL, EN LA CIUDAD DE CÓRDOBA A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DOS.-----



MINISTERIO INTERIOR

DECRETO N° 278

De fecha 27 de Julio de 2002

Interveniendo la Ley de Protección de Datos Personales, en sus particularidades contenidas en el artículo 14, párrafo 1º de la LEY N° 71 del 1994, publicada en el BOLETÍN OFICIAL, por lo tanto:

D. CARLOS ALFONSO GARCÍA CASTRO en
Presidencia

D. PEDRO GARCÍA GONZÁLEZ en
Presidencia